



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4184-2007-PA/TC  
LIMA  
MELVA LILIANA VICUÑA RIVERA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Melva Liliana Vicuña Rivera contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 69, de fecha 8 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tarma solicitando su reposición a su centro de labores en calidad de empleada. Alega que se ha vulnerado su derecho constitucional a la dignidad como discapacitada, a la libertad de trabajo y al debido proceso, al habersele impedido continuar desempeñando sus labores como empleada de la Oficina de OMAPED de dicha corporación municipal. Manifiesta que ingresó a laborar a dicha entidad el 1 de julio de 2005 hasta el 25 de enero de 2007 fecha en que se produjo el despido arbitrario sin tener en cuenta que tiene la condición de trabajadora discapacitada y que por otro lado su contrato vencía el 3 de febrero de 2007.

El Juzgado Mixto de Tarma, con fecha 17 de abril de 2007, declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el artículo 6º del la Ley N.º 27584, que regula el proceso contencioso administrativo dispone que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración Pública son impugnables a través del proceso contencioso administrativo, por lo que el amparo no es la vía idónea para que se resuelva el presente caso.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. Previamente debemos señalar que las instancias precedentes han declarado la improcedencia liminar de la demanda considerando que existe una vía igualmente satisfactoria para la dilucidación del conflicto.
2. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el auto de rechazo liminar lo que la facultad de este Tribunal para pronunciarse solo por la confirmatoria del auto recurrido o por su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, no obstante el rechazo *in limine*, para darle la razón a la demandante en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada de la demandante.
3. Se evidencia entonces que el caso de autos amerita un pronunciamiento urgente por parte de este colegiado puesto que al demandante se encuentra en grave estado de salud.

#### Delimitación de Petitorio

4. La demandante solicita se le reponga en su centro de labores en calidad de empleada considerando que se le ha despedido arbitrariamente sin tener en cuenta su condición de trabajadora discapacitada, lo que vulnera sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

#### Análisis de la controversia

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, este Colegiado, en STC N.º 0206-2005-PA/TC publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, merecen protección a través del proceso de amparo.
6. El precedente antes citado, ha establecido en el fundamento 22 que “(...), si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N.º 276, Ley N.º 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición laboral, trabaja para el sector público (Ley N.º 24041), deberán dilucidarse en la vía contencioso administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas.”

7. Sin embargo el referido precedente ha establecido también una excepción a tal criterio en el Fundamento 24 *in fine*, según el cual “(...) el proceso de amparo será la vía idónea para los casos relativos al despidos de servidores públicos cuya causa sea: su afiliación sindical o cargo sindical, por discriminación, en el caso de las mujeres por su maternidad, y por la condición de impedido físico o mental conforme a los fundamentos 10 a 15 *supra*.” (subrayado agregado).
8. Del análisis del caso materia de autos se desprende que la pretensión de la recurrente puede ser subsumida en este último supuesto, en tanto tiene como finalidad obtener la reposición en su puesto de trabajo al haberse vulnerado sus derechos constitucionales a la dignidad como discapacitada, a la libertad de trabajo y al debido proceso. En consecuencia, conforme fue señalado líneas arriba, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo.
9. Conforme ya ha sido señalado por este Tribunal en abundante jurisprudencia, tal como la STC N.º 09831-2006-PA, toda relación laboral se constituye por la existencia de tres elementos esenciales: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios, definido por el artículo 1764º del Código Civil como un acuerdo de voluntades por “el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”, se caracteriza por la independencia del locador frente al comitente en la prestación de los servicios.
10. En el caso materia de pronunciamiento, es de observarse la presencia de los elementos constitutivos de una relación laboral, ya que, además de acreditar la existencia de una prestación personal y remunerada de servicios, conforme al certificado emitido por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Tarma, de fecha 29 de diciembre de 2006, obrante a fojas 3 de autos, y de los contratos suscritos por la recurrente correspondientes al período laborado entre el 1 de julio de 2005 hasta el 3 de febrero de 2007, obrantes a fojas 24 a 34, se evidencia el elemento de subordinación en tanto que las funciones desempeñadas por la recurrente como encargada de la oficina de OMAPED. En consecuencia, por aplicación del principio de primacía de la realidad, este Colegiado considera que entre las partes existía una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado, por tanto gozaba de la protección contra el despido arbitrario, parte del contenido del derecho constitucional al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Este Colegiado considera que la recurrente, en su calidad de persona discapacitada, acreditada según Resolución Ejecutiva N.º 00193-2006-SE/REG-CONADIS, de fecha 31 de enero de 2006, a fojas 19, que tiene derecho a una protección especial por parte del Estado, a tenor de los artículos 7º y 23º de la Constitución, y de conformidad con el artículo 18º del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, sobre protección de los minusválidos, pues toda persona afectada por una disminución en sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad y ser protegido especialmente por el Estado; con el respeto a su dignidad personal y laboral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la emplazada reincorpore al demandante en el cargo que desempeñaba o en otro de igual o similar nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**